



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

II-97-015

Oficio No.97-2047 -DAJ-T218.

Quito, 12 de septiembre de 1997

Señor Doctor

Heinz Moeller Freile

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

En su despacho.-



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

12 SEP 1997

20.00

FIRMA

Nº TRAMITE

2836

Señor Presidente:

En mi poder el proyecto de Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, que se sirviera enviarme con oficio No.114-PCN-97 de 1 de Septiembre de 1997.

La Descentralización Administrativa y la Desconcentración de la gestión del Gobierno Central son procesos de incuestionable importancia para la modernización del Estado.

La Constitución Política de la República en su Art.149 señala la obligación del Gobierno Central de emprender en tales procesos para alcanzar el desarrollo armónico del Ecuador, estimulando áreas deprimidas y distribuyendo recursos y servicios en función de las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales.

Por ello considero imprescindible que tales procesos obedezcan a una planificación nacional que viabilice en forma consistente la descentralización y desconcentración.

La Participación Social, forma auténtica de un convivir democrático, por su propia naturaleza y alcances requiere expresarse a través de una legislación individualizada que permita desarrollar las distintas manifestaciones de la misma, tanto en lo social como en lo cultural, económico y sobre todo en lo político.

En razón de lo manifestado considero que el título del proyecto de Ley debe ser el de "Ley Especial de Descentralización y Desconcentración del Gobierno Central".

Consecuentemente, el proyecto de Ley debe considerar los siguientes cambios:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. *Suprimir el Capítulo V, Art.6 y Art.3 inciso final y toda referencia en el Articulado a la Participación Social, lo que debe ser tratado a profundidad en una Ley Especial, que oportunamente presentará el Gobierno Nacional..*
2. *Suprimir el Art.8, toda vez que el Art. 82 literal g) de la Constitución Política de la República señala las causas y el procedimiento para proceder al enjuiciamiento político y exclusivamente para los funcionarios que constan en dicho literal. Igualmente deben suprimirse los Arts. 30 inciso final y 34.*
3. *El Art. 9 debe contener el texto adecuado a la posibilidad de otorgar un convenio, es decir, la mutua voluntad y aceptación de las partes razón por la cual deberá empezar de la siguiente manera:*

"Art. 9 Municipios.- La Función Ejecutiva podrá transferir de común acuerdo con las municipalidades, a través del respectivo convenio entre otras las siguientes funciones o atribuciones y recursos financieros y materiales o tecnológicos para el cumplimiento de una o más de las actividades que se detallan a continuación:"

4. *El primer inciso del literal g) del Art. 9 deberá sujetarse a la legislación vigente por lo que dirá:*

"g) En coordinación con el respectivo Consejo Provincial de Tránsito las municipalidades podrán asumir la planificación global del transporte en su respectiva jurisdicción con excepción de las competencias previstas en leyes especiales que se refieren a esta materia".

Por la misma razón, debe eliminarse el literal k).

5. *El Art. 10, por las consideraciones señaladas para el primer inciso del Art. 9 dirá:*

"Art. 10 la Función Ejecutiva podrá transferir, de común acuerdo con los consejos provinciales a través del respectivo convenio entre otras las siguientes funciones o atribuciones y recursos financieros y materiales o tecnológicos para el cumplimiento de una o más de las actividades que se detallan a continuación:"

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Página No. 4

- b) Construir, dotar, equipar y mantener la infraestructura física de los servicios de atención primaria de salud garantizando la aplicación de las normas de bioseguridad;
- c) Construir, dotar, equipar y mantener la infraestructura física en los establecimientos educativos en los niveles preescolar, primario y medio;
- d) Coadyuvar a la preservación y conservación de los bienes patrimoniales culturales y naturales en coordinación con los organismos competentes y en función de las políticas correspondientes y de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural;
- e) Construir, dotar, mantener y equipar instalaciones deportivas, de educación física y de recreación;
- f) Controlar, conservar y administrar puertos y muelles fluviales no fronterizos;
- g) En coordinación con el respectivo Consejo Provincial de Tránsito, los municipios podrán planificar, regular, supervisar y tomar acciones correctivas, respecto de la calidad de servicio que prestan los medios de transporte público de carácter cantonal e intercantonal, con excepción de las competencias previstas en leyes especiales que se refieren a esta materia.

La Policía Nacional ejercerá el control del tránsito vehicular y el transporte terrestre de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y su Reglamento, con la misma excepción antes señalada;

- h) Planificar, ejecutar y administrar programas de vivienda de interés social urbano marginal y rural, de acuerdo con las políticas nacionales que se dicten al respecto;
- i) Controlar, preservar y defender el medio ambiente.

Los municipios exigirán los estudios de impacto ambiental necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura que se realicen en su circunscripción territorial;
- j) Velar y tomar acción para proteger la inviolabilidad de las áreas naturales delimitadas como de conservación y reserva ecológica;
- k) Administrar el catastro rural cantonal con sujeción a las disposiciones legales vigentes;
- l) Fortalecer la planificación, ejecución, control y evaluación de proyectos y obras de saneamiento básico;
- m) Construir, mantener y administrar caminos vecinales al interior de los respectivos cantones;
- n) Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar en el respectivo cantón las actividades relacionadas con el turismo; y,
- o) Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

Art. 10.- CONSEJOS PROVINCIALES.- La Función Ejecutiva transferirá definitivamente a los consejos provinciales funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero, para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que se detallan a continuación:

- a) Construir, mantener y administrar caminos vecinales y carreteras en el ámbito provincial;
- b) Coordinar las gestiones de los diferentes municipios y mancomunidades en cada provincia y dirimir las controversias entre éstos en los casos que señale la Ley;
- c) Los consejos provinciales conjuntamente con las empresas eléctricas promoverán el desarrollo de proyectos hidroeléctricos;
- d) Planificar, ejecutar y coordinar con la comunidad programas de desarrollo rural integral en el ámbito de su competencia;
- e) Prevenir, evitar y solucionar los impactos ambientales negativos que se puedan producir o se produzcan por la ejecución de proyectos de vialidad llevados a cabo en el ámbito provincial respectivo;
- f) Construir, mantener y operar canales de riego en coordinación con las entidades competentes en función de la materia así como desarrollar proyectos productivos en aquellas provincias en que no cumplan estas actividades los organismos de desarrollo regional;
- g) Construir locales escolares, excepto en la zona urbana de la capital de la Provincia; y,
- h) Las demás que le correspondan conforme a la Ley.

Art. 11.- Los recursos asignados a los consejos provinciales y municipales establecidos en la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales se invertirán en base a la siguiente fórmula:

- a) 50% del monto proporcional a la población con necesidades básicas insatisfechas; y,
- b) 50% en relación a la población.

El monto a distribuirse por parte de los consejos provinciales serán en relación a las necesidades básicas insatisfechas y población en referencia al cantón con la provincia y los municipios de las parroquias con el cantón.

Art. 12.- SUSCRIPCION DE CONVENIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE FUNCIONES.- Para la transferencia de las atribuciones, funciones y responsabilidades señaladas en esta Ley, el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro de Finanzas y Crédito Público y con los demás ministros que correspondan según la materia, suscribirán con los representantes legales de los municipios y consejos provinciales, según el caso, los convenios respectivos en los que deberán señalarse con precisión absoluta los recursos financieros, materiales y tecnológicos necesarios.

que serán obligatoriamente transferidos para atender las nuevas atribuciones, funciones y responsabilidades. Los recursos a los que se refiere este artículo no podrán ser inferiores a los que las entidades de la Función Ejecutiva dedican para el financiamiento de la prestación de los servicios públicos a transferirse.

Será obligatorio para la Función Ejecutiva las transferencias definitivas a las que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley que le sean solicitadas por el respectivo municipio y consejo provincial que cuenten con las condiciones para ello.

- Art. 13.- SUSCRIPCION DE CONVENIOS PARA LA DELEGACION DE FUNCIONES.-** Sin perjuicio de las transferencias dispuestas en esta Ley, la Función Ejecutiva podrá, mediante convenio con la respectiva institución del Régimen Seccional Autónomo o persona jurídica creada por Ley para la prestación de servicios públicos descentralizados, delegar por el tiempo que fije el convenio y en las condiciones que éste determine, la responsabilidad y las atribuciones inherentes al cumplimiento de determinadas actividades y funciones, así como la prestación de servicios públicos específicos.

En el convenio en cuya virtud se concrete la delegación, se determinarán los recursos financieros, materiales y tecnológicos que se asignen para la ejecución de las actividades, funciones y servicios delegados.

Las municipalidades, consejos provinciales y personas jurídicas creadas por Ley para la prestación de servicios públicos descentralizados, podrán dar por terminado el convenio por resolución unilateral, en el caso de que no se haga efectiva la entrega de los recursos determinados para la delegación respectiva.

- Art. 14.- CONVENIOS DE MANCOMUNIDAD.-** El Presidente de la República y los ministros de estado competentes en función de la materia, procurarán firmar convenios con dos o más entidades del régimen seccional autónomo con el objeto de establecer la gestión común de programas, proyectos y servicios a ejecutarse en forma conjunta.

En todos los casos, siempre que haya que ejecutarse una obra o prestar un servicio en la circunscripción territorial de los organismos del régimen seccional autónomo, corresponderá a la Función Ejecutiva a través de la respectiva entidad, coordinar con tales instituciones así como con las demás competentes en función de la materia la ejecución de tales actividades.

- Art. 15.- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL.-** La Función Ejecutiva contribuirá para una efectiva y apropiada capacitación y asistencia técnica a los funcionarios y empleados de las entidades del régimen seccional autónomo, a efectos de lograr su fortalecimiento institucional.

Los planes y programas de capacitación serán preferentemente formulados por las entidades del régimen seccional autónomo, en coordinación con sus respectivas asociaciones nacionales, provinciales, universidades u otras organizaciones que demuestren experiencia en estas áreas. Para su ejecución se contará con los recursos que la Función Ejecutiva destine a esta actividad.

Para la ejecución de los indicados planes y programas de capacitación se contará con los recursos que las

dependencias y unidades administrativas dedican a las finalidades de capacitación y asistencia técnica a las que se refiere este artículo y los que se destinen en el futuro para tales actividades, así como, con los que provengan de créditos externos e internos, reembolsables o no reembolsables, de origen nacional o extranjero, en los términos que establezcan los convenios de los préstamos respectivos.

- Art. 16.- APOYO AL REGIMEN SECCIONAL AUTONOMO.-** El Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE, a través de sus órganos respectivos, proporcionará asistencia técnica a los municipios, consejos provinciales y demás entidades del sector público que así lo requieran.

En ningún caso el CONADE ni organismo alguno del mismo, emitirá dictámenes, informes, calificaciones, restricciones o aprobaciones respecto de los proyectos, planes y demás actividades de las entidades del régimen seccional autónomo.

Igual prohibición regirá respecto de las entidades del sector público, así como para las organizaciones empresariales, laborales, sociales, universidades y escuelas politécnicas.

Todo requerimiento del CONADE a través de sus organismos será para fines eminentemente informativos.

- Art. 17.- GESTION SUBSIDIARIA.-** La Función Ejecutiva podrá, sin necesidad de convenio, suplir la prestación de un servicio o la ejecución de un proyecto u obra siempre y cuando se demostrase su grave y sustancial deficiencia, paralización o indebida utilización de los recursos asignados para esos fines por parte de un municipio o consejo provincial.

Esta gestión subsidiaria se practicará con la expedición del respectivo decreto ejecutivo, a pedido del Comité Permanente de Desarrollo Provincial y no podrá durar más tiempo que el indispensable para normalizar la gestión municipal o provincial o para corregir las desviaciones detectadas.

- Art. 18.- CANALIZACION DE RECURSOS EXTERNOS.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley, el Presidente de la República destinará los recursos de origen externo de cooperación internacional, en apoyo al ejercicio de las atribuciones y funciones de las entidades del régimen seccional autónomo y de las zonas de menor desarrollo.

- Art. 19.- POLITICAS Y LINEAMIENTOS NACIONALES.-** Las políticas y lineamientos generales que fija el Presidente de la República en lo concerniente a los sectores de la educación, salud, bienestar social, vivienda, medio ambiente, vialidad, turismo y otros, deberán observar obligatoriamente los gobiernos seccionales autónomos y las personas jurídicas creadas por Ley para la prestación de los servicios públicos descentralizados.

- Art. 20.- CANALIZACION DE LOS PLANTEAMIENTOS SECCIONALES.-** Los gobernadores de las respectivas provincias, darán especial atención a la canalización de los requerimientos de los municipios y del respectivo consejo provincial en materia de descentralización administrativa y financiera.

La canalización antes dicha comprenderá la gestión personal y diligente ante el Presidente de la República o el respectivo ministro de estado.

CAPITULO III
DEL COMITE PERMANENTE DE DESARROLLO PROVINCIAL

Art. 21.- CREACION.- Créase en cada provincia un Comité Permanente de Desarrollo Provincial, como un órgano orientador y coordinador del desarrollo provincial, de conformación representativa del régimen seccional autónomo y del dependiente, así como de los sectores campesino, productivo y académico.

Art. 22.- CONSTITUCION.- El Comité Permanente de Desarrollo Provincial estará constituido, excepto en la provincia de Galápagos, de la siguiente manera:

- a) El Prefecto Provincial;
- b) Tres Alcaldes en funciones, elegidos de la respectiva asociación municipal provincial en aquellas provincias que tengan hasta diez cantones, incrementándose por cada cinco municipios un representante adicional;
- c) El Gobernador de la provincia;
- d) Dos representantes elegidos por las cámaras de la producción de la provincia;
- e) Un representante elegido por las universidades y escuelas politécnicas de la provincia o sus extensiones;
- f) Un representante elegido por las organizaciones campesinas de la provincia;
- g) Un representante elegido por los medios de comunicación social;
- h) Un representante de los colegios de profesionales de la provincia;
- i) Un representante de los organismos de desarrollo regional.

Los representantes del régimen seccional autónomo y el gobernador de la provincia conformarán el Comité durante el tiempo en que ostenten las calidades respectivas. Los demás durarán dos años en el ejercicio de su representación, pudiendo ser reelegidos.

La designación de los representantes señalados en las letras d), e), f), g), h) e i), se sujetarán a lo previsto en el Reglamento a la presente Ley.

El Comité Permanente de Desarrollo Provincial será presidido por quien sea designado mediante votación de la mayoría absoluta de sus miembros en la primera sesión del Comité, que será convocada por el Prefecto Provincial.

Art. 23.- FUNCIONES.- Corresponde al Comité Permanente de Desarrollo Provincial:

- a) Coordinar las acciones entre los gobiernos seccionales, como también entre las entidades, organismos, dependencias del Estado, y entre las personas jurídicas creadas por Ley para la prestación de servicios públicos descentralizados.

- b) Orientar el desarrollo provincial a través de los lineamientos generales a seguirse por parte de las entidades respectivas;
- c) Coordinar con la Función Ejecutiva, a través de sus representantes en la provincia y a nivel nacional, dentro del ámbito de sus atribuciones, las actividades relacionadas con el desarrollo de la provincia; y,
- d) Las demás que se le asignen en función de Ley.

Art. 24.- AREAS DE INVERSION.- Los planes de inversión de la provincia deberán referirse a áreas de trabajo prioritarias, que serán determinadas por cada una de las entidades respectivas tomando en cuenta las orientaciones del Comité Permanente de Desarrollo Provincial.

El Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE, ni organismo alguno del mismo, tendrán atribución para condicionar, limitar, suspender, ni oponerse en forma alguna, total ni parcialmente, a la formulación, programación, ejecución y evaluación de los planes de inversión de las entidades del régimen seccional autónomo y de las demás instituciones con ámbito de actividad provincial.

Art. 25.- FUNCIONAMIENTO.- El Comité Permanente de Desarrollo Provincial para su funcionamiento dictará el correspondiente orgánico-funcional.

Su desenvolvimiento se financiará con los aportes de las instituciones que lo conforman, así como con los que se obtengan por la gestión de su presidente.

CAPITULO IV DE LA DESCONCENTRACION DE FUNCIONES

Art. 26.- DESCONCENTRACION DE FUNCIONES.- Además de las transferencias previstas en la presente Ley, es obligación de cada entidad y organismo del sector público, sin perjuicio de lo que dispongan sus leyes constitutivas o las que rijan sus actividades, establecer e implementar programas permanentes de desconcentración de funciones y recursos, en los términos previstos en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y su reglamento.

El delegado será personalmente responsable por sus acciones y omisiones en el cumplimiento de la delegación.

Las autoridades responsables de la formulación y ejecución de los respectivos programas de desconcentración, informarán al Consejo Nacional de Modernización, CONAM, sobre el particular.

Art. 27.- PROGRAMAS DE DESCONCENTRACION.- Los programas de desconcentración previstos en el artículo anterior contemplarán el fortalecimiento de los órganos regionales respectivos a través de la reorganización de la entidad; la redistribución de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de origen nacional y extranjero; la capacitación del recurso humano; la normatividad que permita aplicar la desconcentración y, el plazo para el cumplimiento integral del programa respectivo.

Los proyectos con financiamiento externo, además de contar con los informes previos del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, del CONADE y demás de ley, contará con el informe favorable de un comité de créditos externos integrado por dos representantes de los municipios, uno de las regiones insular y litoral y otro de las regiones sierra y oriente, así como por dos representantes de los consejos provinciales, uno de las regiones sierra y oriente y otro de las regiones insular y litoral.

Art. 28.- COMPETENCIA DIRECTA DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS.- Los subsecretarios regionales o jefes provinciales, o su equivalente con la misma competencia, de los diferentes Ministerios, entidades y órganos de la Función Ejecutiva tendrán competencia para:

- a) Ejecutar integralmente los procesos previstos en la Ley de Contratación Pública;
- b) Celebrar todo tipo de contratos en el ámbito de su competencia;
- c) Aprobar las planillas para el pago de los correspondientes contratos y demás compromisos legítimamente adquiridos, y disponer directamente de los fondos públicos previstos en las correspondientes partidas presupuestarias para el pago directo e inmediato de las planillas y compromisos respectivos; y,
- d) Nombrar y posesionar a todos los funcionarios y empleados que deban actuar bajo su dependencia.

Art. 29.- DE LOS REGISTROS.- Los Ministerios y demás organismos del Estado, así como las entidades del sector público que por razón de su competencia administrativa tengan bajo su responsabilidad el mantenimiento de cualquier clase de registro necesario para la validez o eficacia de actos o contratos, están obligados a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, a establecer mecanismos por medio de los cuales las inscripciones en tales registros se puedan efectuar sin afectar su validez en las oficinas que dichas entidades u organismos deban tener en las diferentes provincias del País.

Art. 30.- INFORMACION PRESUPUESTARIA.- La Función Ejecutiva por medio del Ministro de Finanzas y Crédito Público informará documentadamente dentro de los primeros noventa días de cada año al Congreso Nacional sobre la liquidación presupuestaria cortada al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, desglosada por provincias y sectores. Copias de tales informes serán remitidos a los municipios y consejos provinciales, hasta el 15 de abril de cada año.

Para efectos de la liquidación presupuestaria, tratándose de gastos corrientes se considerará el lugar donde cumple sus funciones el empleado o funcionario que recibe su remuneración o retribución económica.

Tratándose de obras públicas se tomará en cuenta los egresos efectuados por la obra física ejecutada en cada una de las provincias.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo causará la destitución del Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Art. 31.- CREACION Y APOYO A ORGANOS DESCONCENTRADOS.- Establécese la obligación de las entidades y organismos del sector público de instituir órganos regionales, provinciales o cantonales, para atender las necesidades de la respectiva localidad.

Las entidades y órganos que conforman la Función Ejecutiva prestarán especial colaboración y apoyo a los órganos desconcentrados, aunque no pertenezcan a la misma institución u órgano.

Los órganos desconcentrados deben apoyarse en todo lo que sea menester para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Art. 32.- FORTALECIMIENTO DE LOS ORGANISMOS REGIONALES DE DESARROLLO.- La Función Ejecutiva a través de los respectivos ministerios de estado fortalecerá los organismos regionales de desarrollo mediante la delegación de funciones. La delegación comprenderá la simultánea transferencia de recursos para el cumplimiento de la delegación.

Lo establecido en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las funciones que por sus leyes constitutivas correspondan a los respectivos organismos regionales.

Art. 33.- INVERSION DE RECURSOS DEL SECTOR PUBLICO E INFORMACION.- Las inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros de todo origen, a través del mercado financiero y de valores, deberán efectuarse equitativamente por región, de manera que el 50% de dichas operaciones se dirija a la sierra y oriente y el otro 50% se destine a la región costa e insular.

La compraventa de activos financieros que realicen las entidades del sector público en ambas regiones deberán realizarse en partes iguales, en cuanto a porcentaje de participación, al monto efectivo, monto ajustado por plazo, plazo de negociaciones y al tiempo en el que ocurran, de manera que se realicen simultáneamente en las dos regiones antes mencionadas.

El volumen de dichos recursos que las entidades del sector público administren y el impacto de ellos en el sector productivo, los plazos, montos de tales inversiones, colocación de recursos y compraventa de activos financieros serán reportados mensualmente por las instituciones participantes en el mercado financiero y de valores a sus respectivos organismos de control dentro de los primeros tres (3) días laborables de cada mes.

Las entidades del sector público reportarán mensualmente al Banco Central del Ecuador los plazos, montos de inversión, colocación de recursos y compraventa de activos financieros.

Un resumen por región de estos reportes será publicado durante los diez (10) primeros días calendario de cada mes por las Bolsas de Valores y por el Banco Central del Ecuador. Las Bolsas de Valores publicarán un resumen de montos y plazos promedios por región de lo invertido a través de Bolsas. El Banco Central del Ecuador publicará los totales en montos y plazo promedios por región.

Art. 34.- DE LAS SANCIONES.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo causará la destitución

del representante legal o del principal de la institución respectiva.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Art. 35.- FORMAS DE PARTICIPACION LOCAL Y COMUNITARIA.- Si n perjuicio de otras formas de participación reconocidas en la Constitución Política y las leyes de la República, los alcaldes, prefectos provinciales y organismos de desarrollo regional, con la finalidad de lograr el desarrollo de la comunidad y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las respectivas circunscripciones, promoverán e impulsarán la participación social e iniciativa popular a través de las siguientes entidades sociales territoriales:

- a) Comités Barriales;
- b) Federaciones Barriales; y,
- c) Juntas Parroquiales.

Art. 36.- DE LOS COMITES BARRIALES.- Son organizaciones con personería jurídica. Su ámbito de acción estará delimitado físicamente por el concejo municipal dentro del territorio de su circunscripción parroquial. Su desenvolvimiento administrativo se sujetará a lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos. Corresponde a los comités barriales:

- a) Identificar, priorizar y cooperar en la planificación y ejecución de las obras de interés barrial;
- b) Cuidar por el eficaz funcionamiento, mantenimiento, conservación y el más adecuado aprovechamiento de las obras y servicios públicos barriales;
- c) Coparticipar en la evaluación de las obras y proyectos que benefician al barrio;
- d) Velar por la correcta, oportuna y eficiente ejecución de las obras públicas que se desarrollen en el barrio;
- e) Impulsar modalidades de cogestión para el desarrollo de la comunidad barrial;
- f) Informar periódicamente a su comunidad sobre las acciones que desarrollen en su representación;
- g) Promocionar y fomentar la autogestión comunitaria, enfocada a proyectos económicos productivos como los de servicio, comercialización, consumo y al trabajo comunitario, a través de mingas y otros; y,
- h) Las demás que le atribuya la Ley.

En cada barrio se reconocerá una sola representación. En caso de que surja más de un comité barrial, la junta parroquial dirimirá sobre la legitimidad del comité e informará al municipio respectivo.

Art. 37.- DE LAS FEDERACIONES BARRIALES.- Son asociaciones de derecho privado sin fines de lucro, con personería jurídica, integradas por los representantes de los comités barriales. Su desenvolvimiento administrativo se sujetará a lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos.

Las federaciones barriales cumplirán gestiones de apoyo y coordinación entre los comités barriales que las componen. Las federaciones barriales cumplirán gestiones ante las entidades estatales, seccionales y privadas que fueren del caso, a efectos de apoyar las iniciativas de los comités barriales respectivos.

Art. 38.- DE LAS JUNTAS PARROQUIALES.- En cada parroquia urbana o rural habrá una junta parroquial integrada por no menos de cinco ni más de nueve miembros, en proporción al número de habitantes, elegidos por los ciudadanos empadronados en la parroquia respectiva, en la forma y época que establezca la Ley de Elecciones.

Los vocales de las juntas parroquiales durarán en sus funciones y se renovarán al mismo tiempo y en la misma forma que los concejales, pudiendo ser reelegidos. Para ser miembro de una Junta Parroquial es necesario estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener residencia habitual en la respectiva circunscripción parroquial.

Cada junta parroquial elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente.

Art. 39.- ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES.- Corresponden a las juntas parroquiales las siguientes atribuciones:

a) Plantear al municipio, luego de receptar las propuestas de los comités o federaciones barriales, las obras y proyectos de trascendencia para la parroquia, con la finalidad de que sean incluidos, de acuerdo a su prioridad, en el Plan de Desarrollo Municipal.

Las solicitudes para la realización de obras o la prestación de servicios en la parroquia podrán ser canalizadas a través de las juntas parroquiales, las que describirán el proyecto u obra y proporcionarán al municipio los datos básicos para su estudio y posterior ejecución;

b) Designar de entre sus miembros, comités de gestión y vigilancia encargados de evaluar la eficiencia, oportunidad y calidad de las obras y servicios en ejecución o a ejecutarse en la respectiva parroquia;

c) Formular sugerencias respecto de los programas de obras de la respectiva administración municipal o provincial, según el caso;

d) Evaluar el cumplimiento de las obras que se ejecuten en la parroquia, en función del cronograma de ejecución respectivo y formular las propuestas del caso para su finalización;

e) Informar periódicamente a su comunidad sobre las acciones que desarrollen en su representación;

f) Plantear reclamos y solicitudes ante los órganos de la administración respectiva, a nombre de la parroquia, sobre cuestiones de interés de la comunidad las cuales deberán tener respuesta en el plazo de 15 días;

g) Sesionar ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando lo convoque el presidente o las dos terceras partes de sus miembros, para tratar asuntos considerados de prioridad;

- h) Presentar proyectos de ordenanzas a los municipios respectivos; e,
- i) Las demás que le asignen en las respectivas ordenanzas municipales.

Las Juntas Parroquiales tendrán personería jurídica.

Art. 40.- DE LAS ASAMBLEAS.- Las asambleas barrial y parroquial se constituyen en el órgano resolutorio superior a las asociaciones y federaciones barriales y estarán conformadas por los vecinos del barrio o parroquia, según los casos. Se reunirán ordinaria y extraordinariamente.

Las reuniones ordinarias se celebrarán con la frecuencia que señalen sus estatutos; y, las reuniones extraordinarias se realizarán cuando lo exijan las necesidades de la comunidad, y para tratar asuntos calificados de urgentes por el Comité Barrial o por la Junta Parroquial.

Art. 41.- DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y NEGROS.- Los pueblos indígenas y negros a través de sus organizaciones tradicionales podrán:

- a) Diseñar políticas, planes y programas de desarrollo en armonía con el Plan de Desarrollo diseñado por el Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indios y Negros, CONPLADE-IN y el elaborado por el Comité Permanente de Desarrollo Provincial;
- b) Promover las inversiones públicas en sus comunidades y asentamientos poblacionales e incentivar las empresas de economía social en las mismas;
- c) Velar por la preservación de los recursos naturales;
- d) Administrar y ejecutar los proyectos y obras promovidos por sus comunidades.

Cuando una comunidad se asiente en dos o más cantones o dos o más provincias, deberán coordinar la ejecución de sus proyectos u obras con los respectivos municipios, consejos provinciales u organismos de desarrollo regional, según el caso;

- e) Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su comunidad de acuerdo con las instrucciones y disposiciones de las entidades competentes del Estado; y,
- f) Representar a sus organizaciones ante los municipios, consejos provinciales y demás entidades públicas.

Art. 42.- DE LA CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL.- Previo al cumplimiento de los requisitos y formalidades que la Ley de Elecciones señale, podrán realizarse consultas populares en parroquias, cantones o provincias convocadas por la respectiva entidad seccional, o por las Juntas Parroquiales sobre asuntos que interesen a los habitantes de la respectiva parroquia, cantón o provincia.

Art. 43.- CONTRATACION COMUNITARIA.- Los municipios y consejos provinciales procurarán contratar con las organizaciones sociales capacitadas señaladas en esta Ley, la realización de proyectos y obras de desarrollo comunitario susceptibles

de ser ejecutadas por dichas organizaciones en sus respectivas circunscripciones.

Art. 44.- DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.- En cada municipio se conformará una Unidad de Desarrollo de la Comunidad, encargada de:

- a) Proporcionar apoyo legal y técnico, según los requerimientos de la comunidad;
- b) Atender a la capacitación requerida por parte de las organizaciones categorizadas en el presente Capítulo;
- c) Promocionar y fomentar la autogestión comunitaria, con énfasis en proyectos productivos y de servicio; y,
- d) Las demás que le asigne el respectivo concejo municipal.

Art. 45.- LEY ESPECIAL.- La presente Ley tiene el carácter de especial, por consiguiente prevalecerá sobre toda otra disposición legal que se le oponga.

Derógase la Segunda Disposición Transitoria de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 27 de 20 de marzo de 1997 y que suspende la ejecución de la descentralización hasta enero de 1998.

La presente Ley no afectará en forma alguna los derechos consagrados para el Distrito Metropolitano de Quito en la Ley No. 46, publicada en el Registro Oficial No. 345 de diciembre de 1996 y aquellos organismos contenidos en normas legales dictadas en favor de organismos de desarrollo regional.

DISPOSICION GENERAL

Art. 46.- UNICA.- En el plazo de noventa días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, cada entidad y organismo del sector público establecerá los programas de desconcentración de funciones y demás acciones previstas en el Capítulo IV de la presente Ley.

Los programas de desconcentración de funciones se entenderán establecidos desde que sean íntegramente ejecutables. Será responsabilidad del representante legal o del principal de cada entidad y organismo del sector público obtener las aprobaciones respectivas para la íntegra implementación del programa respectivo.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional

Dr. J. FABRIZIO BRITO MORAN
Secretario General del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.
OBJETASE PARCIALMENTE

IS/dts.

FABIAN MARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA